

26 de febrero de 2004

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El licenciado Álvaro Muñoz,
en representación de **Arturo
De Gracia**, para que se
declare nula, por ilegal, la
Resolución N°366-2002 de 29
de mayo de 2002 emitida por
la **Caja de Seguro Social**, el
acto confirmatorio y para que
se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el
despacho a su cargo con la finalidad de darle formal
contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena
Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la
presente Vista Fiscal.

I. Nuestra intervención.

Esta Procuraduría interviene en el proceso fundamentada
en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000 y en el
traslado que nos ha conferido el Magistrado Sustanciador.

II. El petitum.

El demandante solicita a Vuestro Tribunal que se declare
nula, por ilegal, la Resolución N°366-2002 de 29 de mayo de
2002 emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual
la Comisión de Prestaciones resolvió no concederle
indemnización por el accidente sufrido el 13 de octubre de
2001, mientras laboraba como empleado de la empresa Finca

Santa Elena, con número patronal 40-011-009, mantenida en todas sus partes por la Resolución N°1043-2002 de 25 de septiembre de 2002 y confirmada a través de la Resolución N°34392-2003-J.D. de 23 de septiembre de 2003 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare que tiene derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez por riesgo profesional.

Esta Procuraduría observa que el demandante no está asistido por el derecho, por lo que solicita a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Éste hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Segundo: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante, que negamos.

Tercero: Éste lo contestamos como el segundo.

Cuarto: Éste lo contestamos como el anterior.

IV. Las normas que se dicen infringidas y los conceptos de violación, son las que a seguidas se analizan:

a. Artículo 6 del Decreto de Gabinete 68 de 1970.

"Artículo 6: ... cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agraven por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo se considerará una reagravación, para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional

ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión."

Concepto de la violación.

"La infracción a la norma transcrita es directa por omisión, toda vez que el ojo izquierdo de Arturo de Gracia se agravó producto del imprevisto laboral, hasta el punto que perdió la visión, lo que se considera como riesgo profesional tal y como lo especifica la norma cuestionada como infringida. El trabajador perdió la visión posterior al accidente laboral y por ello es que decimos que se le agravó la lesión que ya tenía en el ojo, pero que aún no era tan grave." (Foja 11)

b. Artículo 8 del Acuerdo N°1 de 29 de mayo de 1995, por el cual se expide el Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 8: Cuando una enfermedad o lesión sufridas por el trabajador con anterioridad a la ocurrencia del imprevisto laboral, se agraven por consecuencia de éste, tal agravación se considerará como resultado del accidente o de la enfermedad profesional, para los efectos de este Reglamento."

Concepto de la infracción.

"La infracción al artículo transcrito es directa por omisión, toda vez que como consecuencia de no haber aplicado el artículo 6 de este mismo cuerpo de normas, se le ha negado el derecho a una pensión de invalidez por riesgo profesional a quien no puede trabajar por causa del imprevisto laboral que le agravó una enfermedad que tenía." (Foja 11)

Defensa de la institución demandada, por la Procuraduría de la Administración.

La Caja de Seguro Social esgrime que el demandante, señor Arturo De Gracia Andrade, con seguro social No. 128-8637, reportó accidente de trabajo el día **13 de octubre de 2001** mientras trabajaba en la espacia o deshije del bananal, al cortar uno de los tallos podridos, el agua sucia le salpicó la vista lesionándole.

Acota la Caja de Seguro Social que se le trató en el Hospital Dionisio Arrocha de Puerto Armuelles, que se le diagnosticó conjuntivitis del ojo izquierdo, lo que le produjo una incapacidad desde el **13 de octubre de 2001 hasta el 20 de octubre de 2001** y una incapacidad posterior hasta el **21 de marzo de 2002**.

La Caja de Seguro Social manifiesta que al señor Arturo De Gracia fue evaluado por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales, la cual mediante informe fechado 10 de mayo de 2002 dictaminó que el asegurado presentaba un diagnóstico de **conjuntivitis de ojo izquierdo**.

Mediante Resolución número 566-2002 de 29 de mayo de 2002, la Comisión de Prestaciones resolvió no concederle al hoy demandante indemnización alguna por el accidente sufrido el 13 de octubre de 2001, mientras laboraba como empleado de la empresa Finca Santa Elena. La resolución en referencia le fue notificada al interesado el día 16 de julio de 2002.

El señor Arturo de Gracia fue nuevamente evaluado por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales, la cual mediante informe de 29 de agosto de 2002 se ratificó en su anterior decisión.

La Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2002, conoció el caso del asegurado y previo análisis del expediente acordó remitirlo a la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia para su evaluación.

La Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia remitió el informe el día 11 de junio de 2002 señalando que luego del examen clínico **practicado personalmente** se pudo determinar que **el paciente no tiene secuela del accidente anterior y que no existe incapacidad o lesión residual imputable al Programa de Riesgos Profesionales.**

El Informe de Conducta rendido por la Caja de Seguro Social define la condición del asegurado de la siguiente manera: "Oftalmológicamente: Ojo derecho: reflejo directo y consensual presente. Ojo izquierdo: midriasis paralítica. No hay reflejo directo. Fondo de ojo: Ojo derecho: normal. Ojo izquierdo: se observa desprendimiento de retina en área inferior y temporal. Resto bien. Diagnóstico: Desprendimiento de retina de ojo izquierdo, Pseudofaquia de ojo izquierdo y Presbicie. **El paciente fue operado en mayo de 2001** de catarata patológica de ojo izquierdo presentando cuenta dedos de visión en el ojo izquierdo, en hoja de admisión el 22 de mayo de 2001. Uno de los integrantes de la Comisión Médica Calificadora era oftalmólogo.

La Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva en sesión celebrada el día 17 de junio de 2003 recomendó al pleno de la Junta Directiva que se confirmara la Resolución N°566-2002 de 29 de mayo de 2002,

mantenida en todas sus partes por la Resolución N°1043-2002 de 25 de septiembre de 2002, a través de la cual la Comisión de Prestaciones resolvió no concederle al señor Arturo De Gracia indemnización alguna por el accidente sufrido el 13 de octubre de 2001, mientras laboraba como empleado de la empresa Finca Santa Elena.

Mediante Resolución N°34,392-2003 de 23 de septiembre de 2003, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales y reglamentarias resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N°566-2002 de 29 de mayo de 2002.

Llama la atención a esta Procuraduría que el señor **Arturo De Gracia fue operado** de catarata patológica del ojo izquierdo (foja 18) **en el mes de mayo de 2001; es decir, casi 5 meses antes del accidente laboral**, que ocurrió el día 13 de octubre de 2001.

De todo lo anterior se colige que la condición actual del ojo izquierdo del demandante, descrita en el Informe de Conducta, es el resultado de la catarata patológica que tenía, debido a que presentaba cuenta dedos de visión en el ojo izquierdo, y no como resultado del accidente del día 13 de octubre de 2001 que le produjo una conjuntivitis.

El artículo 6 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 y el artículo 8 del Acuerdo N°1 de 29 de mayo de 1995, invocados por el demandante, se refieren a las consecuencias de un riesgo profesional agravado por una enfermedad o lesión sufrida con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo.

En el proceso que nos ocupa, no se produjo esa situación de gravedad a la que se refieren las normas indicadas, por lo que no estamos en presencia de la infracción del artículo 6 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970 ni del artículo 8 del Acuerdo N°1 de 29 de mayo de 1995.

Tampoco podemos aceptar la tesis de la infracción del artículo 28 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, porque al demandante se le incapacitó desde el **13 de octubre de 2001 hasta el 20 de octubre de 2001** y posteriormente hasta el **21 de marzo de 2002**.

Para finalizar, esta Procuraduría desea añadir que es evidente la condición crítica del ojo izquierdo del demandante, porque así se refleja en el Informe de Conducta y en el documento visible a foja 6 del expediente judicial; sin embargo, el debate debe centrarse en lo siguiente: si dicha condición obedece a las causas que provocaron la operación del señor Arturo de Gracia casi cinco meses antes del accidente o como consecuencia de ese accidente, que fue el causante de una conjuntivitis, tal como lo diagnosticaron los diferentes médicos que lo auscultaron personalmente.

Las evidencias procesales parecen indicar que la condición actual del ojo izquierdo del demandante no es consecuencia del accidente, sino de su estado físico previo al accidente.

Por las consideraciones planteadas, a esta Procuraduría le corresponde reiterar su solicitud a los Honorables Magistrados para que se desestimen las pretensiones del demandante y, en su lugar, se declare legal la Resolución

N°366-2002 de 29 de mayo de 2002 emitida por la Caja de Seguro Social.

Pruebas:

Aceptamos las presentadas junto con el libelo de la demanda, por cumplir los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente**

JJC/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General